

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA No. 034

ACCION DE TUTELA: 76-109-31-03-003-2021-00066-00
ACCIONANTE: DARIO CASTAÑO CARDENAS
ACCIONADO: Juzgado Tercero Civil Municipal de
Buenaventura
DERECHO: Petición

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda dentro de la "**ACCIÓN DE TUTELA**" promovida por DARIO CASTAÑO CARDENAS por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

Señala el accionante que el día 29 de junio del presente año, solicito aclaración de la providencia de junio 24 de 2021, por medio del cual rechazó el recurso de reposición contra la providencia de mayo 21 de los corrientes, donde resolvió rechazar de plano la oposición formulada por el accionante en una diligencia de entrega dentro de la comisión ordenada por el accionado dentro del proceso de Restitución de Bien Inmueble arrendado No. 2015-0083, y que le fue comisionado a la Secretaria de Gobierno del Distrito de Buenaventura.

Por tal motivo solicita se le ampare su derecho de petición y se le ordene a la autoridad accionada responda su petición debido a que se le está causando perjuicios.

TRÁMITE

El conocimiento de la acción de tutela le correspondió a este Despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de la localidad el día 19 de agosto de 2021, siendo admitido ese mismo día mediante interlocutorio No. 674 ordenando vincular a la INSPECTORA DISTRITAL DEL BARRIO OBRERO y a la DELEGADA DE COMISIONES CIVILES DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, corriéndoles traslado de la solicitud para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los cargos allí endilgados.

La notificación del auto admisorio de la tutela se surtió con todos los extremos litigiosos, en oportunidad y legal forma.

A pesar que les fue remitido a cada uno de los correos electrónicos institucionales el oficio 517 el día 19 de agosto de 2021, a la hora de las 2:56 y 5:40 respectivamente, optaron en guardar silencio.

Con base en los anteriores antecedentes, el Juzgado procede a emitir una decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La Jurisprudencia constitucional, en diferentes pronunciamientos ha reconocido que el objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos se encuentren transgredidos o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley.¹

Para el presente caso estos requisitos se cumplen a cabalidad, puesto que el hecho presunto vulnerante de los derechos invocados por el accionante, tuvo ocurrencia en la ciudad de Buenaventura; de otro lado tenemos que el trámite se generó en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad siendo esta entidad la llamada a responder por los cargos que endilga la presente acción, existiendo legitimación en las partes; y en lo que atañe a los derechos invocados, hace parte de aquellos considerados

¹ Sentencia T-383 de 2001

como fundamentales por nuestra Constitución Política.

Por lo tanto, el análisis a realizar se enfoca en determinar si el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA**, vulneró el derecho fundamental invocado por la apoderada judicial de la entidad accionante, al no responder la solicitud de aclaración radicada en el correo electrónico institucional en junio 29 de 2021.

Para resolver el caso puesto en consideración, se analizará la petición presentada por el usuario de la administración de justicia a la aludida entidad accionada, para luego resolver el caso concreto.

El Derecho Fundamental de Petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y consiste en que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener pronta resolución de fondo, en forma clara y precisa².

Por su parte, el artículo 5 del Decreto No. 491 de 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, establece lo siguiente:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.

Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

² Sentencia T-266 del 2004. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Para satisfacer el derecho de petición, es necesario que la autoridad ante la cual se presentó la solicitud emita una respuesta dentro de los términos legales y que comprenda el fondo del tema sometido a su consideración. Además, es indispensable que se notifique de manera oportuna al interesado.³

De otro lado, el artículo 109 del Código General del Proceso, lo señala como aquella petición que hace un particular ante la autoridad pública, para lo cual deberán llevar un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción.

La Corte Constitucional⁴ ha distinguido entre peticiones de información y solicitudes judiciales dirigidas a las autoridades judiciales. Las primeras interpelan a los jueces en tanto funcionarios administrativos, regidos por las normas que gobiernan la administración pública. Las segundas recaen sobre aspectos procesales de los asuntos judiciales que tienen los jueces bajo su cargo. Aquellas deben tramitarse conforme con las reglas que regulan el derecho fundamental de petición. Respecto de las segundas, los solicitantes deben someterse a los plazos y las formalidades propias del trámite judicial de que se trate.

³ Corte Constitucional. Sent. T-377/00. MP. Alejandro Martínez Caballero

⁴ Sentencias T172 de 2016 y T-394 de 2018

Por lo tanto si al tratarse de una petición judicial o administrativa, en aras de establecer si es procedente el amparo por violación del derecho fundamental de petición, debe verificarse si se ha emitido una respuesta de fondo a la petición, sin exceder los términos establecidos por la ley, y si ha sido notificada en debida forma al peticionario.

Descendiendo al caso puesto en consideración, se establece que el señor DARIO CASTAÑO CARDENAS solicito al Juzgado accionado aclaración de la providencia de junio 24 de 2021, por medio del cual este rechazó el recurso de reposición contra la providencia de mayo 21 de los corrientes, la cual resolvió rechazar de plano la oposición formulada por el accionante dentro de una diligencia de entrega.

De acuerdo con lo señalado por el accionado, y ante la conducta asumida por la autoridad accionada, se establece que la diligencia de entrega deviene de la ejecución de una sentencia dentro del proceso verbal de Restitución de Bien Inmueble arrendado, radicado bajo el No. 2015-0083, y en la que se comisionó a la Secretaria de Gobierno del Distrito de Buenaventura, donde al parecer se está surtiendo el trámite en la delegada INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICIA DEL BARRIO OBRERO.

De acuerdo a lo anterior, y en aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se presume que la petición de aclaración emanada del señor DARIO CASTAÑO CARDENAS no fue respondida a pesar de ser radicada en junio 29 de 2021, es decir, casi dos meses de haber sido remitida al correo electrónico del Juzgado, quien opto por no cuestionar el hecho aducido en la solicitud de tutela.

Por lo tanto se dará aplicación a lo contemplado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, constituyendo una presunción de veracidad sustentada en la necesidad de resolver con prontitud las acciones Constitucionales de Tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, así como la obligatoriedad de las providencias judiciales en el transcurso de una acción inminentemente perentoria y expedita, que al desatenderse, corre la suerte de tener por cierto los hechos indagados en la acción, en razón a su desatención.

En cuanto a la petición de que se le ordene en la respuesta a la petición,

acceder a las pretensiones señaladas en los escritos presentados ante la autoridad judicial, es un asunto ajeno a las facultades señaladas por la Constitución al Juez de tutela, pues se trata de una decisión que el Juzgado Tercero Civil Municipal, debe adoptar dentro de sus atribuciones y límites que le otorga la autonomía judicial⁵ en el proceso de interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico y por lo tanto no debe ser concedido en este trámite preferente y sumario.

Así las cosas, se tutelara el derecho fundamental de petición invocado por el señor DARIO CASTAÑO CARDENAS y se ordenara que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA dé respuesta a la petición de aclaración presentada a su correo electrónico de manera clara y precisa, advirtiendo que la respuesta que emita el Juzgado Tercero Civil Municipal de Buenaventura se encontrará amparada en la autonomía judicial, donde la respuesta - sea negativa o positiva a los intereses del accionante - no será cuestionada por este Despacho Constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental al **DERECHO DE PETICIÓN** invocado por el señor **DARIO CASTAÑO CARDENAS** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL** de Buenaventura, Valle del Cauca, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda, si aún no lo ha hecho, a dar respuesta de la petición de aclaración radicada el día 29 de junio del 2021, de manera clara y precisa, de conformidad con lo ordenado en la parte considerativa de la presente decisión.

⁵ Sentencia T-446 de 2013

TERCERO.- NOTIFIQUESE a las partes este pronunciamiento en la forma más rápida y expedita de conformidad con el Art. 30 del decreto 2591/91, como también por estado.

CUARTO.- ORDENAR el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Decreto 2591/91, ART. 31).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Con firma electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN

Juez

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Juez Circuito

Civil 003

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Buenaventura

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f14521bfd46871f6fcfe2f0ad3c402e9765bb05b8614f2563ac30cdeef2
7c0a**

Documento generado en 26/08/2021 12:55:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**